

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00027-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yamith Humberto Murillo Remolina**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, pues la misma no guarda consonancia con lo señalado en los hechos sexto, séptimo y octavo e incluso con la documental que se aporta.

De igual manera y dado lo solicitado en el aparte final de dicha pretensión -que el despido se realizó sin los permisos correspondientes-, es necesario que se efectúen las adecuaciones que sean del caso tanto en hechos como en pretensiones, si a ello hubiere lugar, o eliminar tal aspecto.

b) Aclarar las pretensiones de condena enlistadas a los ordinales tercero y cuarto, pues un asunto es la condena por salarios y otro, lo relacionado con la condena por indemnización por despido injusto, en tratándose de contratos de trabajo a término fijo. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, deberá efectuar las eliminaciones o adecuaciones en la forma que corresponda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo se enuncian a manera de ejemplo**, que en el hecho decimo, refiere: (i) Que la entidad demandada expidió certificación laboral del demandante; (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) cargo desempeñado por el actor. En el hecho décimo segundo, indica: (i) que al demandante se le notificó citación a descargos; (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) día y hora para la diligencia. En el hecho décimo tercero, informa: (i) Los tres motivos que conllevaron a la citación a descargos; y, (ii) departamento de la entidad que efectuó la solicitud –gerencia-.

Por tal razón, debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha

expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Aclarar la contradicción existente entre los hechos primero a quinto y sexto a octavo. En efecto en los primeros cinco hechos, se afirma que entre el aquí demandante y COOHILADOS DEL FONCE LTDA., se celebró un contrato de trabajo a término fijo, indicando los extremos temporales. No obstante, en los hechos sexto a octavo, refiere la prestación del servicio de manera directa con la sociedad demandada y a través de, al parecer dos empresas de servicios temporales, afirmando que inició prestando los servicios a través de SUMITEP y posteriormente con AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas del caso en hechos, y en pretensiones de la demanda en la forma que corresponda.

c) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho décimo noveno -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

d) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho trigésimo tercero, con relación a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

e) Eliminar el aparte final del hecho trigésimo cuarto, toda vez que se considera una apreciación subjetiva de la apoderada.

¹Auto 10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

² El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

3°. El Juzgado, como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante aportar:

(i) El escrito por medio del cual se dio por terminado el vínculo contractual, si en cuenta se tiene lo señalado en el hecho vigésimo tercero.

(ii) Copia completa del Acta de descargos, de fecha 21 de noviembre de 2016.

4°. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener

especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Yamith Humberto Murillo Remolina**, contra la **Cooperativa Multiactiva de Hilados del Fonce Limitada “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada Diana Pimiento Badillo, portadora de la T.P. 255.30 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **Yamith Humberto Murillo Remolina**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0a59a77f3a6b3cdb214cbd2a10e2fae2ff98942fdc57b6ce0a7ecf78dc2ff**

Documento generado en 14/03/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>